PROCESO ORDINARIO No. 2022-514

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Proceso Ordinario promovido por **LURYS XIOMARA ORDOÑEZ RICO** contra la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA - BOGOTA**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. –

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede a continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

> (…) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acrE7ditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (…) Negrilla fuera del texto.*

2. El poder allegado en pdf.6 del documento digital 01 no se encuentra presentado de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica.

> "***ARTÍCULO 5. PODERES***. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Por lo anterior, debe allegar poder debidamente otorgado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…"

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350e9a14a449245caf2730e7fef7b51bcbfcc7a184f7c862215dc4fc9bbd8d9b**
Documento generado en 01/06/2023 08:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica